

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00604-00
EJECUTANTE: LIGIA RODRÍGUEZ DE PERLAZA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección "D", mediante auto de 27 de abril de 2017¹, por medio del cual se revocó el proveído de 17 de noviembre de 2016, que negó mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por la señora LIGIA RODRÍGUEZ DE PERLAZA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios derivados de las condenas impuestas en la sentencia de 20 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

¹ Folios 84-87.

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión profirió dentro del proceso 008-2011-00385, sentencia condenatoria en contra de CAJANAL (Hoy UGPP), ordenándole a dicha entidad reconocer al señor Otoniel Perlaza la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 177² del Código Contencioso Administrativo, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. En el presente caso, la sentencia fue notificada en vigencia de dicho estatuto, por lo tanto, el término para hacerla ejecutable es el señalado.

Así, se advierte en este asunto, que la formalidad antes trascrita se cumple, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **13 de marzo de 2012**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva el **06 de octubre de 2016**, se encuentra satisfecha esta condición de exigibilidad.

El numeral 11 del artículo 136 ibidem del CCA³, dispone que las demandas, por medio de las cuales se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, se deben interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad del derecho en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora.

Ahora bien, respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Código General del Proceso, así las cosas, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibidem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar

² ARTÍCULO 177. (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

³ Decreto 01 de 1984, artículo 136 numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia auténtica de la sentencia de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (folio 47).

Ahora bien, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título Ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo, aspecto sobre el cual el *Ad-quem* ya emitió pronunciamiento, y en tal sentido, determinó que el título ejecutivo en el presente asunto es simple, es decir, que las obligaciones que se reclaman solo están contenidas en la sentencia, razón por la cual, es procedente librar el mandamiento ejecutivo, siempre que aquel cumpla con los requisitos de validez del título.

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita, por lo que se extrae del libelo de la demanda las pretensiones, así:

“(...) ... librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$165'171.608.00) por concepto de la liquidación de la indemnización Sustitutiva con su correspondiente rendimiento financiero POR UN PERIODO DE 58 AÑOS DESDE 1.958 HASTA EL 2.016, a favor de la demandante LIGIA RODRÍGUEZ PERLAZA, esposa del causante OTONIEL PERLAZA y en contra de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES – UG.P.P., representada legalmente por su Directora General MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO o por quien haga sus veces o tenga al momento dicha Representación, la cual fue ordenada mediante Sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 20 de febrero de 2011 porque hasta la presente la demandada teniendo en cuenta las disposiciones legales y sentencias del Consejo de Estado, no le ha reconocido, ni reliquidado, ni pagado en debida forma la indemnización sustitutiva perteneciente a su legítimo esposo ya fallecido, ordenándole que la liquidación debe hacerse desde 1.958 hasta el 2.016 ...

(...)

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

*En caso que no acoja la pretensión anterior ordene a la demandada que la liquidación de la indemnización sustitutiva debe hacerla teniendo en cuenta los siguientes pasos: a) la historia laboral del causante Otoniel Perlaza; b) las semanas cotizadas; c) los salarios mensuales cotizados; d) los salarios totales; e) la tasa de cotización para la fecha de su historia laboral (1.958 a 1.968); f) actualización de los salarios devengados desde 1.958 hasta la fecha de causación de la prestación, esto es, hasta el 26 de noviembre de 1.928 ; d) (sic) el resultado obtenido hay que dividirlo por el número de días laborales y este resultado lo multiplicamos por siete (7) días que tiene la semana para encontrar el salario base semanal y este resultado multiplicarlo por la tasa histórica de aportación (5% para la época en que labora el causante 1.958 a 1.968) que al multiplicarlo por el total de semanas cotizadas nos arroja el guarismo a reconocer por concepto de indemnización sustitutiva, según la formula $I=SBC*SCX PPC$ de donde (...)"*

Pretensiones basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

- Mediante sentencia judicial proferida el día 20 de febrero de 2011, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- La UGGP mediante la resolución N°. RDP -030809 de 09 de julio de 2013 dio cumplimiento a la sentencia proferida por el 20 de febrero de 2011, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Atendido lo anterior, estima el Despacho que es procedente librar mandamiento; sin embargo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento sobre la pretensión subsidiaria, por cuanto, la misma no se refiere a una cantidad líquida de dinero sino a la fórmula, con la cual, a criterio del apoderado de la parte actora, se debió dar cumplimiento a la sentencia de 20 de febrero de 2011. Se precisa que el valor obtenido en dicha fórmula, según se evidencia en la liquidación aportada con la demanda, es igual al valor de la pretensión principal, por tanto, se colige sin lugar a equívocos, que la referida pretensión carece del carácter de subsidiario que se le quiere imprimir en la demanda.

Por otra parte, el inciso 7 del artículo 177 del CCA⁴ dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena,

⁴ Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que, en el caso bajo estudio, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el **13 de marzo de 2012**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **19 de junio de 2013**, de lo que se colige que existe cesación en el pago de los intereses entre el 14 de septiembre de 2012 al 18 de junio de 2013.

Por ende, por los intereses moratorios a que haya lugar deberán pagarse conforme lo ordena la sentencia y lo aquí expuesto, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en el fallo, en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LIGIA RODRIGUEZ DE PERLAZA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, por:

- La suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$165´171.608.00) por concepto de la liquidación de la indemnización sustitutiva. Igualmente, con su correspondiente rendimiento financiero.
- Los intereses a que haya lugar.

TERCERO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P-, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$10.000	\$00
Ministerio Público	\$10.000	\$00
TOTAL		\$30.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00604-00
DEMANDANTE: LIGIA RODRÍGUEZ DE PERLAZA
DEMANDADO: U.G.P.P

el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 2

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA